

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

EXPROPIACIONES

Publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 4 de Julio último la lista de los propietarios a quienes se ha de expropiar fincas en el término municipal de Fuentes de Ropel para la construcción del trozo tercero de la carretera de Valderas a Fuentes de Ropel, a fin de que los interesados pudieran exponer contra la necesidad de la ocupación de aquellas, sin que se haya producido reclamación alguna en contra y oído el favorable informe de la Jefatura de Obras públicas y de la Comisión provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas incluídas en la relación publicada en el citado BOLETIN OFICIAL de 4 de Julio último.

Al hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL a los efectos del art. 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se advierte a los interesados que en el término de ocho días deben comparecer ante el respectivo Alcalde por sí ó por apoderado en forma a hacer la designación de Perito que les represente en la medición y tasación de las fincas; debiendo advertir que dicho Perito ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la ley y 32 de su reglamento y que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designación en el plazo señalado, se entenderá que los propietarios se conforman con el Perito que ha de representar a la administración.

Zamora 22 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

del trozo tercero de la carretera de Valderas a Fuentes de Ropel, a fin de que los interesados pudieran exponer contra la necesidad de la ocupación de aquellas y oído el favorable informe de la Jefatura de Obras públicas y Comisión provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas incluídas en la relación publica en el citado BOLETIN OFICIAL de 4 de Julio último.

Al hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL a los efectos del art. 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se advierte a los interesados que en el término de ocho días deben comparecer ante el respectivo Alcalde por sí ó por apoderado en forma a hacer la designación de Perito que les represente en la medición y tasación de las fincas; debiendo advertir que dicho Perito ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la ley y 32 de su reglamento y que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designación en el plazo señalado, se entenderá que los propietarios se conforman con el Perito que ha de representar a la administración.

Zamora 22 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

Comisión mixta de Reclutamiento de Zamora

Rectificación.

Al publicarse en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al lunes 22 del corriente, el repartimiento efectuado por esta Comisión del cupo señalado a esta provincia para el presente reemplazo, se padece un error material de imprenta por lo que respecta a los Ayuntamientos del partido de Puebla de Sanabria, denominados Justel y Hermisende, que figuran en dicho repartimiento con el cupo de siete soldados el primero y con tres el segundo, debiendo quedar rectificada dicha equivocación, en la siguiente forma:

	CUPO DEFINITIVO
Justel	3
Hermisende	7

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los interesados en general y de los dos pueblos que antes se mencionan. Zamora 23 de Septiembre de 1902.—El Presidente, Gerardo Tejeda.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 4 de Julio último la lista de los propietarios a quienes se ha de expropiar fincas en el término municipal de Valdescorriel para la construcción

(Gaceta de 10 de Septiembre de 1902.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Conclusión (1)

De las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 20. Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán:

- Del Alcalde, Presidente.
- De un Concejal Síndico.
- Del Cura párroco: si hubiere más de uno, el que designe el Obispo.
- Del Juez municipal.
- De los Directores del Instituto y Escuelas superiores y profesionales.
- Del Subdelegado de Medicina, si lo hubiere, y en su defecto, de un Médico municipal.

De tres padres de familia y de dos madres de familia en poblaciones que pasen de 10.000 habitantes, reduciéndose este número a dos y una respectivamente en las que no lleguen a dicho vecindario.

En las poblaciones en que no hubiere Subdelegado de Medicina, el Gobernador nombrará el Médico que ha de formar parte de la Junta local. La misma Autoridad nombrará los Vocales en concepto de padres y madres de familia, en virtud de propuesta hecha por el Ayuntamiento. En la propuesta y en el nombramiento se aplicará a las Juntas locales lo dispuesto para las provinciales en el art. 4.º

El Vocal Concejal Síndico cesará cuando deje de desempeñar tal función en el Ayuntamiento, aun cuando continúe siendo Concejal.

El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta local de primera enseñanza.

Art. 21. Los Vocales electos de la Junta local se renovarán por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 22. Las Juntas locales celebrarán sesión ordinaria una vez al mes por lo menos, y siempre que el Inspector visite las Escuelas de la localidad, sin perjuicio de las que considere convenientes el Alcalde Presidente, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Art. 23. Son aplicables a las sesiones de las Juntas locales lo dispuesto en los arts. 9.º, 10, 11, 12 y 13, y en los párrafos segundo, tercero y cuarto del 7.º

Art. 24. Queda en vigor el art. 65 del reglamento general para Administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859, referente a las atribuciones que como Autoridad civil

(1) Véase el número 113.

competen á los Alcaldes en el Gobierno de la enseñanza.

Art. 25. Corresponde á las Juntas locales:

1.º Realizar mensualmente por medio del Vocal de turno la visita á las Escuelas públicas, oficiales y no oficiales, que existan en el término de su jurisdicción, para juzgar los resultados que produzca el método y régimen que el Maestro tenga establecido, y dar cuenta á la Junta provincial de lo que considere digno de corrección ó reforma.

2.º Presidir los exámenes anuales y reparto de premios en las Escuelas.

3.º El Vocal Médico está obligado á visitar mensualmente las Escuelas, tanto oficiales como las no oficiales, en inspección higiénica y sanitaria.

4.º Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad de las Escuelas, á cuyo fin la Corporación y cada uno de sus individuos tendrán acceso en ellas en cualquier momento.

5.º Procurar la creación de Escuelas en los grupos de población que no las hubiere, y que por su distancia de las existentes no sea posible la asistencia de los niños, así como el aumento del número de las que existan si no fueren bastantes á satisfacer las necesidades de la enseñanza.

6.º Vigilar por que las personas obligadas á enviar sus hijos ó pupilos á las Escuelas cumplan puntualmente con esta obligación.

7.º Procurar la construcción, conservación y reparación de los edificios destinados á Escuelas, y de que éstas no carezcan del mobiliario y enseres necesarios.

A estos efectos promoverán las donaciones en metálico y en especies aprovechables para cualquiera de los fines indicados, interesando la formación de asociaciones de personas de respetabilidad y prestigio para la mejor recaudación de recursos.

8.º Las Juntas locales procurarán sostener la mayor armonía posible con los Maestros, teniendo en cuenta que su acción y el celo y pericia de los Maestros deben ser fuerzas coadyuvantes al noble fin de la instrucción.

9.º Dar cuenta á la Junta provincial de cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública y privada de los Maestros.

10.º Prestar á éstos y á los Inspectores el apoyo que demanden para el mejor desempeño de su cargo.

11.º Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros, por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, trato indebido á los alumnos, ó por cualquier otra falta; comprobar tales quejas, y si resultaren ciertas, hacer á los Maestros las advertencias convenientes, y si no se corrigiesen, dar cuenta de ello á la Junta provincial.

12.º Cuidar que los Maestros dirijan personalmente la educación é instrucción de los niños que estén á su cargo, ocupándose con igual solicitud de todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral é inspirarles el sentimiento del deber y el amor á la patria.

13.º No permitir que el local de la Escuela y el menaje se ocupen en objetos distintos de la instrucción.

14.º No permitir que dentro de la Escuela ejerzan los Maestros oficios que les impidan cumplir asiduamente las obligaciones del Magisterio, y que se dediquen á la enseñanza primaria con carácter particular, ya sea en el local de la Escuela, en la casa habitación ó en cualquier otro.

15.º Dar las posesiones y ceses á los Maestros y Auxiliares, ya sean en propiedad ó interinamente, comunicándolo inmediatamente á la Junta provincial.

Los Maestros recibirán y entregarán bajo inventario el edificio y enseres de las Escuelas, y están obligados á cuidar de su conservación y son responsables de las faltas que hubiere.

16.º Llevar el libro inventario de los edificios y material de enseñanza con la debida separación para cada una de las Escuelas, en el que conste relación detallada del edificio, su estado de conservación, condiciones y capacidad de las clases, y relación detallada del material de enseñanza, indicando el estado de su conservación por el uso. Asimismo recibirán y entregarán bajo inventario á los Maestros los enseres y menaje que se vayan adquiriendo con cargo al presupuesto de material de la Escuela.

17.º Llevar el libro de matrícula de cada Escuela, para que, teniendo en cuenta la capacidad de ella y la papeleta firmada por el Vocal Médico de no padecer el alumno ó alumna enfermedad contagiosa ó repulsiva y de hallarse vacunado, pueda

dar la papeleta de ingreso en la Escuela correspondiente.

Dar asimismo las papeletas de baja en la Escuela, á propuesta del Maestro, por haber cumplido el alumno la edad reglamentaria y tener ya la instrucción correspondiente á aquel grado.

Conceder permisos temporales, por causas justificadas, para la no asistencia de los alumnos á la Escuela, indicando en cada uno el tiempo y causas por que se concede. Si el permiso fuese por causa de enfermedad, no se permitirá el reingreso en la Escuela sin informe favorable del Vocal Médico.

Los Maestros llevarán el libro de asistencia de los alumnos autorizados, dando parte á la Junta de las faltas que cometan.

18.º Aceptar, bajo recibo ó inventario, las donaciones de objetos útiles á la enseñanza.

19.º Interesar de las personas pudientes de la localidad la donación de objetos que puedan ser repartidos como premios á los alumnos que se distinguen durante el curso escolar por su asiduidad, comportamiento y aplicación.

20.º Formar anualmente la estadística escolar, remitiéndola á la Junta provincial.

21.º Realizar cada cinco años el censo escolar del territorio de su demarcación, conforme á modelos que se publicarán por el Ministerio de Instrucción pública.

22.º Examinar é informar, con vista del inventario, y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, el presupuesto de material que formulen los Maestros, remitiéndolo á la Junta provincial para su aprobación.

23.º Fomentar la creación y desarrollo de los Museos escolares con los objetos que se recojan en los paseos instructivos que los alumnos realicen bajo la dirección de los Maestros, remitiendo los ejemplares sobrantes á la Junta provincial para que pueda distribuirlos entre otras Escuelas de la provincia que carezcan de ellos.

24.º También corresponden á las Juntas locales las atribuciones que en el art. 15 se asignan á las provinciales bajo los números 22, 24 y 25.

25.º Suplir las deficiencias que en la enseñanza se notan, especialmente en las pequeñas localidades, por abandonar los niños la Escuela antes de encontrarse regularmente instruidos, facilitando todo lo posible la enseñanza de adultos y las especiales de aplicación.

26.º Llevar el libro registro de las personas que en su demarcación se dediquen á la enseñanza primaria con carácter no oficial.

27.º Proponer á la Junta provincial el cambio de hora de clases, indicando las razones en que se funda, y acompañando el informe escrito de los Maestros.

28.º Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y de los resultados obtenidos durante el semestre anterior, y evacuar los informes que se les pidan por las Autoridades académicas, y cumplimentar las órdenes que de ellas reciban.

Art. 26.º Las Juntas locales podrán trasladar, con ocasión de vacante, de una Escuela á otra de la localidad, siempre que sea del mismo grado, á los Maestros y Auxiliares, teniendo en cuenta sus condiciones de asiduidad, celo é inteligencia, si dicho traslado se considera como premio á aquellas condiciones, ó las opuestas en casos contrarios. El acuerdo lo pondrán en conocimiento de la Junta provincial, manifestando las razones en que se ha fundado para adoptarlo.

Art. 27.º Cuando las necesidades de la enseñanza hicieren preciso el traslado de los Maestros del mismo grado de la enseñanza de unas Escuelas á otras de la misma localidad, las Juntas locales formarán el oportuno expediente, en el que se fundamente la conveniencia del traslado, y por conducto de la Junta provincial se elevará á la Autoridad que le corresponda hacer los nombramientos, conforme al sueldo que disfruten.

Art. 28.º Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de permiso á los Maestros para faltar á la Escuela, indicando la causa en el oficio de concesión. No será válido ningún permiso que no se haya otorgado por escrito por la Junta local. Si el Maestro solicitare licencia, fundado en alguno de los casos previstos en la legislación vigente, lo hará forzosamente por conducto de la Junta local, quien la transmitirá á la provincial con su informe. En las licencias que se pidan por causa de enfermedad informará además por separado el Vocal Médico, previo reconocimiento.

Todo permiso que vaya seguido de petición de licencia quedará anulado, y se entenderá que comenzó á hacer uso de ésta, caso de ser concedida, en el día que empezó á utilizar aquél.

Fuera de los casos de enfermedad, debidamente comprobada por el reconocimiento del Vocal Médico, para justificar si el padecimiento que se indique en la certificación facultativa le impide el desempeño de su cargo, no se permitirá por la Junta local que los Maestros y Auxiliares puedan hacer uso de las licencias en forma tal que resulten enlazadas con el período de vacaciones caniculares, y quedarán de hecho anuladas para que no resulte una prolongación de vacaciones con perjuicio evidente para la enseñanza.

Art. 29.º Por causa de epidemias, las Juntas locales podrán cerrar temporalmente las Escuelas. De su acuerdo darán cuenta á la Junta provincial, la cual confirmará ó revocará el acuerdo.

De las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 30.º En cada capital de provincia habrá una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, constituida por un Jefe, que lo será el actual Secretario de la Junta provincial, sin que en este cambio pierdan las consideraciones y carácter que les asignan las disposiciones hoy vigentes; de un Oficial de Secretaría; de un Oficial de Contabilidad, y de dos Auxiliares cuando menos.

Todos estos funcionarios serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, y sus haberes se abonarán, como hasta aquí, por la Diputación provincial respectiva. El sueldo del Jefe y de los demás funcionarios será el que actualmente tengan asignado en el presupuesto provincial por todos conceptos.

Si no tuviesen consignado las Diputaciones provinciales créditos para esta plantilla, lo consignarán en el primer presupuesto que formen.

Art. 31.º Corresponde á estas Secciones:

1.º Facilitar á la Junta provincial los expedientes, documentos ó antecedentes que dichas Corporaciones reclamen.

2.º Llevar el Archivo y todo cuanto se refiera al personal de primera enseñanza.

3.º Llevar el libro de turnos para la provisión de vacantes.

4.º Anunciar en los BOLETINES OFICIALES los concursos y oposiciones que le ordene los Rectores ó la Superioridad, admitiendo las instancias documentadas y remitiéndolas á los Rectorados con relación firmada, guardando el orden de presentación. Si las instancias que presentaren los Maestros no tuviesen la justificación debida y documentación requerida, se reclamarán de oficio y por conducto del Alcalde de la localidad en que tengan su residencia, dándoles un plazo de diez días para que los presenten, y si terminado éste no los hubiesen presentado, quedarán sin curso, dando cuenta al Rectorado.

5.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la misma forma que hoy lo hacen las Juntas provinciales.

6.º Llevar la contabilidad é instruir los expedientes que hayan de cursar á la Junta Central de Derechos pasivos.

7.º Tramitar los expedientes en solicitud de permutas, licencias, jubilaciones, sustituciones y cualesquiera otras peticiones que formulen los Maestros, oyendo previamente á la Junta provincial, si así estuviere dispuesto.

8.º Certificar las hojas de servicios y méritos, y expedir las certificaciones con el V.º B.º del Presidente de la Junta.

Los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, al expedir las certificaciones que se soliciten, cuidarán de extenderlas con toda escrupulosidad, haciendo constar en las hojas de servicios que autoricen cuantas notas favorables ó desfavorables consten en el expediente personal del interesado, así como las licencias que hubiere disfrutado, Autoridad que las concedió y duración de cada una.

9.º Formar los estados de movimiento de personal para la estadística.

10.º Llevar el libro de actas de la Junta.

11.º Cuantos otros asuntos meramente administrativos les estén encomendados ó se ordenen por las Autoridades académicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. Interin se dictan las disposiciones especiales que determinarán la organización y atribuciones de las Juntas municipales de primera enseñanza de Madrid y Barcelona, seguirán con las que hoy tienen.

Art. 33. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones convenientes para que el Instituto Geográfico y Estadístico proceda a la formación del censo escolar que habrá de hacerse simultáneamente en todo el Reino.

Serán aplicables al censo escolar las disposiciones que sobre penalidad y responsabilidad están vigentes para el censo general de la Nación. La dirección administrativa de estos trabajos en la provincia estará a cargo de los Jefes de las oficinas provinciales de Estadística, y auxiliarán a las Juntas provinciales en el desempeño de esta obligación.

Art. 34. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará asimismo las reglas para la formación de la estadística anual general y local, dando los modelos de los estados que deban formarla, a fin de unificar el servicio en cada uno de los grados de la enseñanza, y que resulte en forma tal que dentro de la sencillez aparezcan cuantos datos puedan ser útiles al gobernante y al sociólogo.

Art. 35. Quedan disueltas las Juntas locales de las capitales de provincia.

Art. 36. Tanto las Juntas provinciales como las locales, serán reorganizadas conforme a las disposiciones de este decreto, a cuyo efecto, en el plazo de un mes, las Autoridades respectivas procederán a formular las oportunas propuestas para el completo de las mismas.

Art. 37. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastian a dos de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

Junta provincial de Instrucción pública DE ZAMORA

En virtud de las anteriores disposiciones y como Presidente de la Junta provincial, llamo la atención a todos los Alcaldes para que den cumplimiento a lo dispuesto y procedan inmediatamente a la constitución de las Juntas locales, para lo cual, en el término de un mes, formularán las oportunas propuestas en terna, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 20 del anterior Real decreto, remitiendo dichas ternas a la Junta provincial para proceder a los nombramientos, entendiéndose tan solo para las madres de familia, ó para los padres, caso de que el número de estos no estuviere completo en la actualidad.

Respecto a los demás vocales a que se refiere el mencionado art. 20, se dictarán por los respectivos Alcaldes las convenientes disposiciones a fin de que la Junta local quede constituida en la forma prevenida en el Real decreto, esperando de la actividad de aquellos el mas exacto y rápido cumplimiento de las anteriores disposiciones, pues en otro caso me veré precisado a adoptar medidas de rigor.

Zamora 15 de Septiembre de 1902.—El Gobernador Presidente, Ricardo Torroja.—El Secretario, Francisco Casas.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios a que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia a individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio medio — PESETAS
Pan.....	Ración de 650 gramos.....	0'27
Cebada.....	Idem de 3'95 kilogramos.....	0'92
Idem.....	Idem extraordinaria de 5 ídem.....	1'04
Paja.....	Idem ordinaria de 6 de ídem.....	0'28
Idem.....	Idem extraordinaria de 8'750 íd.....	0'42
Yerba.....	Idem ordinaria de 12 ídem.....	0'88
Carbón.....	Idem de un ídem.....	0'11
Leña.....	Idem de un ídem.....	0'05
Carne.....	Idem de un ídem.....	1'25
Aceite.....	Idem de un litro.....	1'20
Vino.....	Idem de un ídem.....	0'33
Petróleo.....	Idem de un ídem.....	1'11

Zamora 16 de Septiembre de 1902.—El Vicepresidente, Felipe Esteva.—P. A. D. L. C. P., Joaquín María Sarmiento, Secretario accidental.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima Inspección.—Distrito forestal de Salamanca-Zamora.

Circular.

Refundidas en un solo distrito las provincias de Zamora y Salamanca y con el fin de uniformar el servicio en una y otra, armonizándole con lo que previenen los artículos 49 y 53 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, recomiendo muy eficazmente a los Sres. Alcaldes de los pueblos en cuyos términos radiquen montes de utilidad pública, que de todas las denuncias que ante sus autoridades sean presentadas por infracciones forestales den cuenta directamente a la Jefatura del distrito, establecida en Salamanca. Así bien, deben remitir también directamente a la misma las diligencias que se instruyan a consecuencia de hechos denunciados, como igualmente cuantos documentos se relacionen con el servicio de montes exceptuados de la venta por razones de pública utilidad.

Salamanca 16 de Septiembre de 1902.—El Ingeniero Jefe, Jerónimo Cid. R.—1031

COMISARIA DE GUERRA DE ZAMORA

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse a contratar 26.000 metros lineales de loneta de algodón, para construir camas de acuartelamiento modelo Areba, dentro del plazo máximo de dos meses, a contar desde el día en que al adjudicatario se le notifique la aprobación de su oferta, en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente Militar de esta Región de 13 del corriente mes, y convoca por la presente a una pública y formal licitación, que tendrá lugar en la Dirección general del Establecimiento central de los servicios Administrativos de Madrid el día 8 de Octubre próximo, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que a continuación se expresa y con sujeción al pliego de condiciones que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en los mismos términos que el presente anuncio y cuyo pliego se hallará de manifiesto en esta oficina todos los días laborables durante las horas de la misma.

Las proposiciones que se presenten han de extenderse en papel sellado clase once, sin raspaduras ni enmiendas, aun cuando éstas se hallen salvadas, debiendo estar arregladas a formulario, en pliegos cerrados y acompañando la cédula personal y carta de pago del depósito provisional.

El precio límite del metro lineal de loneta será el de una peseta sesenta y cinco céntimos.

Zamora 15 de Septiembre de 1902.—Ricardo Salcedo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones, precios límites y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de Zamora núm....., correspondiente al día....., de....., para contratar 26.000 metros lineales de loneta de algodón para la cama de acuartelamiento modelo Areba, en la Dirección del Establecimiento central de los servicios Admi-

nistrativos de Madrid, dentro del plazo máximo de dos meses, desde el día que se le notifique la aprobación de su oferta, me comprometo a realizarlo bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones y a los precios que a continuación se expresan:

PESETAS.

Por cada metro lineal de loneta de algodón, a tantas pesetas, tantos céntimos, (en letra y guarismos.)

Fecha y firma del proponente.

Establecimiento Central de los servicios Administrativo-Militares.

Pliego de condiciones que habrá de regir en la subasta que en cumplimiento a lo dispuesto por Reales órdenes de 26 de Mayo y 23 de Agosto del corriente año (Diarios Oficiales números 115 y 187) ha de celebrarse, al objeto de intentar la adquisición de veintiseis mil metros lineales de loneta de algodón para construir colchonetas y cabezales con destino a la cama del material de acuartelamiento, modelo «Areba».

CONDICIONES LEGALES Ó DE DERECHO

1.ª Es objeto de la subasta la adquisición de veintiseis mil metros de loneta de algodón para construir colchonetas y cabezales con destino a la cama del material de acuartelamiento, modelo «Areba».

2.ª La subasta se verificará con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y disposiciones posteriores que modifiquen algunos de sus artículos, en la Dirección de este Establecimiento el día que previamente se señale en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de la provincia y Diario de Avisos, y se fijarán al público en la Alcaldía y en la puerta del Establecimiento.

3.ª El Tribunal se compondrá de la Junta económico-facultativa, actuando un Oficial como Secretario.

4.ª Media hora antes de la designada se constituirá el Tribunal para recibir los pliegos que se presenten, los cuales se irán numerando por orden de presentación, y una vez entregados no podrán ser retirados. Pasada dicha media hora, empezará el acto de la subasta con la lectura del anuncio y pliego de condiciones; verificada ésta, y antes de abrirse los pliegos, podrán exponer sus autores ó apoderados las dudas que se les ofrezcan y pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia, de que abierto el primer pliego, no habrá lugar a explicaciones ni observaciones de ningún género que interrumpen el acto.

5.ª Para tomar parte en la licitación será circunstancia precisa que el proponente justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales la suma de dos mil ciento cuarenta y cinco pesetas como depósito provisional y como mínimo, en la forma que la Ley determina para estos casos, por importe del 5 por 100 del valor total que comprende su oferta, calculado por el precio límite consignado en este pliego; y luego que el contrato haya merecido la aprobación superior, el rematante aumentará dicho depósito hasta el 10 por 100 del total importe de este servicio, quedando en esta forma garantizado el compromiso hasta su cumplimiento, pero en el concepto de quedar siempre el contratista responsable con todos los demás bienes que posea a subsanar los perjuicios que pueda ocasionar a la Administración Militar por cualquier falta de su contrato.

6.ª Las proposiciones se formularán en papel timbrado de la clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras, aunque éstas se hallen salvadas, debiendo estar arregladas al formulario publicado con el anuncio, entregándolas en pliego cerrado y acompañando a ellas carta de pago del depósito previo. Si alguna proposición se presentase en otra clase de papel que el prevenido, se exigirá al proponente la presentación del timbre ó pliego correspondiente. También exhibirán los proponentes su cédula personal en el acto del remate.

7.ª Los talones ó garantías de depósito correspondientes a las proposiciones que no fueren admitidas, se devolverán a los interesados después de terminado el acto de la subasta, los que firmarán el retiré al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente; pero si alguno de ellos no hubiese presentado la cédula personal ó la proposición en el papel de la clase marcada, se retendrá el mencionado talón de depósito hasta que exhiba dicha cédula ó reintegre el papel señalado.

8.ª Los expresados talones no servirán más que para lo proposición á la cual vayan unidos, aunque el individuo á cuyo favor estuviesen extendidos aquellos presente distintas proposiciones.

9.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieran á imposiciones hechas para afianzar otro servicio, por más que sea conocida la terminación satisfactoria del mismo, á menos que se justifique este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

10. El precio porque se ofrezca la loneta se expresará en letra en las proposiciones, por pesetas y céntimos, no siendo admisibles las que acusen un precio superior al límite fijado, no admitiéndose más fracción que el céntimo; en la inteligencia, de que si se consignaran fracciones menores, no serán apreciadas. Tampoco se admitirán las proposiciones que carezcan de las garantías prevenidas, las que contengan enmiendas ó raspaduras ó no estén estrictamente ajustadas al modelo; pero podrán ser admitidas aquellas en que por error material ó por equivocación involuntaria se omitiese ó variase alguna frase, siempre que no afecte á la parte esencial de la mima.

11. Los autores de las proposiciones concurrirán al acto, bien sea personalmente ó por apoderado, con poder otorgado ante Notario, y en caso de no hacerlo así se tendrán por no presentadas.

12. Perderá el depósito voluntario constituido el que, resultando mejor postor, se negase á firmar el acta de remate ó se ausentase del local antes de verificarlo.

13. Si en la subasta resultasen dos ó más proposiciones iguales, contendrán entre sí sus autores, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, que deberán hacerse al tanto por ciento del importe total del servicio; y caso de que aun así resultasen iguales, se decidirá la cuestión por la suerte.

14. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, á reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, dando por terminado el acto, procediéndose seguidamente á extender acta circunstanciada de lo ocurrido, lo cual autorizarán todos los individuos de la Junta y aceptará y firmará también el rematante ó apoderado.

15. En el plazo máximo de quince días, desde el en que se notifique al adjudicatario la aprobación del remate, presentará la carta de pago que acredite la constitución de la fianza definitiva de que trata la condición 5.ª, y acto seguido se procederá por el contratista al otorgamiento de la escritura ante Notario en el despacho del Director del Establecimiento Central como representante del Estado, obligándose al primero á facilitar al último una primera copia de dicho instrumento público con destino á la Intervención general de Guerra, y un testimonio del mismo por exhibición ante Notario para el Tribunal de Cuentas del Reino. También se obligará á facilitar otras dos copias simples de la escritura, una de ellas para la Sección de Administración Militar del Ministerio de la Guerra, y otra para el Establecimiento Central.

Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta se lleve á efecto en el término señalado por el artículo anterior, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante.

Esta declaración causará los efectos siguientes:
Primero. La celebración inmediata de una nueva subasta bajo las mismas reglas y el nuevo precio límite que corresponda, pagando el primer rematante la diferencia en contra, si la hubiera, del primero al segundo.

Segundo. De no presentarse proposiciones admisibles en la nueva subasta, se hará el servicio por administración, á costa de dicho rematante.

Tercero. El abono por aquél de todos los perjuicios que hubiese sufrido el Estado con la demora del servicio.

16. En la escritura se hará constar que la garantía está libre de todas las excepciones comprendidas en las Leyes de derecho común y en la del artículo 13 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870. También se hará constar la renuncia de la esposa, si el contratista fuese casado, al derecho de prelación que la Ley le concede por sus bienes dotales y parafernales.

17. Formalizada la escritura se devolverá al

interesado la carta de pago que acredite el depósito de garantía, estampándose en dicho documento la nota de quedar afecto á la responsabilidad del servicio contratado, y que el depósito queda á disposición del Excmo. Sr. Intendente Jefe de la Sección de Administración Militar del Ministerio de la Guerra.

18. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios, expedientes de subasta que produzca el remate y los timbres que han de unirse á los convenios, según la Ley vigente, exigiéndose al proponente la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

19. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreo y derechos ó arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio porque se haga su oferta se entenderá que es colocando aquélla al pie de los almacenes del Establecimiento Central de Administración militar.

20. El Contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los mercados y casos fortuitos que puedan ocurrir, sin que por tal concepto pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, ni la rescisión del contrato.

21. El pago se verificará por la Caja del Establecimiento Central y con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º y partida de cien mil pesetas, consignada en el vigente presupuesto para reposición de efectos, ropas de cama y juegos de utensilio, tan luego como el contratista haya cumplido su compromiso bien y fielmente, entendiéndose que no se le concederá prórroga de ninguna clase, y que de no verificar la entrega de los veintiseis mil metros lineales de loneta en el plazo que se señala en la condición 3.ª de las técnico-económicas de este pliego, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

22. Una vez terminado su compromiso se devolverá la fianza al contratista, acreditando antes haber satisfecho la contribución industrial y los gastos de la subasta.

23. El contratista queda sujeto á verificar el pago de 120 por 100 del total importe á que asciende el servicio en concepto de pagos del Estado.

24. Si el contratista no tuviere residencia en la plaza, ó teniéndola se ausentase de ella, nombrará un representante para que le substituya en estos casos dándole á conocer al Director del Establecimiento. Si tanto el contratista como su representante se ausentasen del punto donde radica la contrata y el referido Director tuviera que comunicarle alguna orden referente al servicio, se considerarán como recibidas por aquél dichas órdenes é incumplimentadas en su caso, procediéndose á ejecutar el servicio en la forma que más convenga, á costa y riesgo del contratista.

25. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. La Administración Militar quedará entonces en libertad de admitir ó desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho á indemnización alguna, sino únicamente á que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

26. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades administrativas en todas las cuestiones referentes á la ejecución de su contrato, sin que puedan someterse á juicio arbitral.

CONDICIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS

1.ª La loneta que se subasta será de algodón, de ochenta y ocho centímetros de ancho, de doce hilos dobles en la urdimbre y nueve sencillos en la trama por centímetro, presentando una resistencia no inferior á noventa kilogramos en cada uno de aquellos sentidos, probada al dinamómetro Cheveffi, operando con trozos de tela de diez centímetros de largo por cinco de ancho entre grapas.

2.ª La loneta tendrá listas azules en sentido de la urdimbre, formadas con diez y nueve hilos dobles azules, teñidos al añil, conforme al modelo que está de manifiesto en la Dirección de este Establecimiento. El peso del metro cuadrado de tela será el de 460 gramos sin lavar. El límite superior de contracción, después de sufrida esta operación con agua caliente y el 1 por 100 de sosa y jabón, será de 2 por 100 en sentido de la trama y 5 por 100 en la urdimbre. El lienzo de ensayo, después de lavado y seco no perderá más del 4 por 100 de su peso primitivo. En esta operación de lavado, el tinte azul de las listas no debe perder su intensidad ni teñir el tejido blanco.

3.ª Quedará obligado el contratista á entregar los veintiseis mil metros lineales de loneta en los almacenes del Establecimiento Central de los servicios administrativos-militares dentro del plazo máximo de dos meses, á contar desde el día en que se le comunique la aprobación de su oferta. Asimismo se obligará á retirar los trozos ó retales menores de 88 centímetros y á substituirlos en los quince días siguientes al del último reconocimiento de la loneta por la Junta económico-facultativa del Establecimiento, por piezas de un tiro múltiple de 5'38 ó de 0'88 metros.

4.ª y última. El precio límite del metro lineal de loneta será el de una peseta sesenta y cinco céntimos.

Madrid 25 de Agosto de 1902.—El Subintendente militar, Director, Fernando Aramburo.—Aprobado.—El Jefe de la Sección.—La Riva.

Ayuntamientos.

BERMILLO DE SAYAGO

No habiendo comparecido número bastante de representantes de los Ayuntamientos de este partido, convocados por anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 107, para la revisión, discusión y aprobación del presupuesto carcelario formado para el año próximo de 1903, se convoca de nuevo á los mismos para que el día 28 de los corrientes comparezcan con el propio fin á las once de la mañana en la Sala Consistorial de esta villa, apercibidos de que cualquiera que sea el número de representantes que concurren se constituirá la Junta y se tomará acuerdo definitivo.

Bermillo de Sayago 15 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Santiago Almaráz. R—992

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Mariano Prieto Losada, Juez municipal de esta ciudad, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado se han presentado para la aprobación judicial las operaciones de testamentaria practicadas por fallecimiento de don Martín Santos Torrego, vecino que fué de esta capital, habiéndose dictado en este día la providencia que entre otros particulares comprende el siguiente:

Y á los efectos del artículo mil setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, pongáse de manifiesto dichas operaciones testamentarias en la Escribanía del Actuario por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes, y para que tenga lugar á la heredera Doña María del Rosario Santos Torrego y á su marido D. Lorenzo Manzanares, cuyo paradero se ignora, se anunciará por medio de edictos que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y se fijarán en los sitios públicos de esta localidad.

Y para la notificación de la Doña María del Rosario Santos Torrego y de su marido D. Lorenzo Manzanares, libro el presente en Zamora á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos dos.—Mariano Prieto.—Por Medina, José Bustamante.

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Arriendo de dehesa.

A pasto, labor y monte, se arrienda la de Villagarcía de los Pinos, sita en el término de Cabañas, cerca de las estaciones del Cubo y de Corrales.

Las condiciones se encuentran de manifiesto en la casa de labor de la dehesa de Sesmil, lindante con la de Villagarcía.

Desde esta fecha queda vedada la caza y pesca en la dehesa titulada de la Albañeza, término municipal de Abelón.

Gáname 20 de Septiembre 1902.—El Administrador, Manuel Lorenzo Cañueto.

Desde esta fecha queda acotado de pastos el viñedo que en el término de San Cebrian de Castro posee el vecino del mismo D. Alejandro Rodríguez.